



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

Lima, dos de septiembre
de dos mil veinte

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Ignacio Palomino Llacza**, el quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista N° 343-2019** contenida en la resolución número cuarenta y uno expedida el ocho de abril de dos mil diecinueve, que **confirmó** el auto contenido en la resolución número nueve, obrante a fojas ciento seis, en el extremo que resuelve integrar en la relación procesal como litisconsorte necesario pasivo a Ernestina Hilda Sedano Palacios; y la **sentencia** contenida en la resolución número treinta y cuatro expedida el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de retracto; en consecuencia, se dispone la subrogación del demandante Miguel Donato Vidal Quinte en lugar de los compradores Ignacio Palomino Llacza y Nancy Blanca Vilcapoma Muedas, en todas las estipulaciones del contrato de compraventa conforme a la escritura pública de fecha trece de noviembre de dos mil doce, respecto al predio rústico correspondiente al lote de un área de 510,00 m² que forma parte del predio Matasoquia, transferido por el precio de dieciséis mil soles, se ordena que en ejecución de sentencia se proceda a otorgar la escritura pública de subrogación y que se endose en favor de los demandados Ignacio Palomino Llacza y Nancy Blanca Vilcapoma Muedas el depósito judicial anexo a la demanda cuya copia obra en el folio quince, una vez firme la resolución. Con condena de costas y costos del proceso a los demandados Ignacio Palomino Llacza y Nancy Blanca Vilcapoma Muedas en favor del demandante y se exonera del pago de gastos del proceso a la codemandada Ernestina Hilda Sedano Palacios.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

CUARTO: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) se adjunta tasa judicial por derecho de interposición del recurso. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

QUINTO: Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del acotado cuerpo legal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación y antes de realizar el estudio de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación al ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal solo debe fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; teniendo como finalidad: *la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia*. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

SÉPTIMO: De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes:

a) Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: Por inobservancia e inaplicación; la parte recurrente indica que: *“Según esta norma legal: ‘Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario’. Si los señores Magistrados hubieran cumplido su deber de función, hubieran observado y aplicado los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, y la demanda debió ser declarada improcedente por la falta de los requisitos formales y especiales establecidos por ley, no hubiéramos tramitado una demanda inútil, la conducta omisiva de los Magistrados son dolosos”*.

b) Infracción normativa del artículo 424 inciso 5, concordante con los artículos 427 inciso 5; 430, 438 inciso 2, 495 y 496, del Código Procesal Civil: La infracción de estas normas legales es por inobservancia e inaplicación; la parte recurrente alega lo siguiente: *“Para proseguir un proceso judicial legal, transparente, justo el Estado ha establecido normas legales de obligatorio cumplimiento, en el presente caso, desde el momento de dictarse el auto admisorio de la demanda, se ha inobservado e inaplicado las normas legales pertinentes, porque la manifestación de voluntad confusa, improcedente, del actor ha sido admitido sin que cumpla los requisitos legales establecidos en la ley, como son las normas legales señaladas fueron infraccionadas tanto por el actor así como por los señores magistrados, por tanto estamos frente a una demanda improcedente y un proceso inútil, por culpa de un demandante negligente y magistrados (que emitieron las resoluciones cuestionadas) que desconocen su función y hacen abuso de poder por el cargo y función que desempeñan, porque no podemos concebir como no pueden corregir y enmendar los errores teniendo a la vista las normas legales, el petitorio del actor, las sentencias cuestionadas demuestran que los magistrados que emitieron lejos de cumplir con la ley materialización su voluntad, reemplazando a la del actor - esto es un acto de prevaricato porque no se pronunciaron sobre el petitorio del actor rescisión de contrato, se pronunciaron sobre una de retracto que no fue*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

materia del petitorio- así han violentado el principio de legalidad y el debido proceso”.

c) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado: Infracción normativa por inaplicación; la parte recurrente sostiene lo siguiente: *“Durante el desarrollo del proceso, los señores Magistrados de las instancias inferiores, no han aplicado lo previsto por esta norma Constitucional. Porque frente a la falta y ausencia de requisitos formales y especiales exigidos por la ley: Petitorio confuso, impreciso, contradictorio con los fundamentos, no se ofreció como prueba el depósito, no se hizo depósito del total de los gastos notariales y administrativos (notario S/150.00-prueba adjunto al recurso de apelación), la demanda no se ha dirigido contra la vendedora enajenante (como exige la ley) - parte principal -no es un tercero para ser incluido como litisconsorte pasivo, no objetar, no cuestionar, no rechazar, estos vicios, son infracciones que demuestran la anormalidad del proceso, que conllevan a su nulidad por la falta de elementos esenciales constitutivos- por lo que judicialmente deben declararse invalido. La garantía al debido proceso implica el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, los que son considerados imperativas, su omisión o cumplimiento deficiente se sanciona con la declaración de nulidad (...). No existe congruencia entre el petitorio y lo resuelto, ya que se ha infringido las normas legales que garantizan el debido proceso. El derecho al debido proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales, lo que posibilita que todo justiciable puede acudir al Poder Judicial para obtener una tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal, con observancia de las reglas procesales establecidas (...). En el caso de autos no existe esta debida motivación, porque no existe un pronunciamiento concreto sobre: porque no se ha exigido que la demanda este dirigido contra la enajenante, no se ha exigido que se haya cumplido con depositar el monto total de los tributos y gastos administrativos, no existe ninguna justificación legal porque el petitorio del actor de rescisión de contrato de compra venta, se ha reemplazado por la voluntad de Juzgador quien ha establecido que sea una de retracto, no existe ninguna motivación legal del porque no existe un pronunciamiento sobre cada uno de los puntos*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

controvertidos, no existe una debida motivación del porque se ha dejado de valorar el acta de inspección judicial hecha por el mismo juez que demuestra que el bien se encuentra ubicado dentro de la zona urbana, servido por pistas asfaltadas de alto tránsito, veredas, redes principales de agua, desagüe, cables eléctricos de alta tensión, construcciones modernas de material noble, se encuentra a dos cuadras de la plaza principal del Distrito, faros y bancas ornamentales, circundantes al inmueble, los que fueron constatados de visu por el Juzgador, no existe una justificación legal del porque el Juzgador ha dejado de valorar la ordenanza Municipal N° 12 del 2001, que aprueba el Plan Desarrollo Urbano del Distrito, los planos de zonificación y vías que demuestran que desde el año 2001, el bien materia de litis ya se encontraba ubicado dentro de la zona urbana –(10 años antes de la celebración del contrato de compra venta), los que demuestran que el inmueble se encuentra dentro de la zona urbana, no existe una motivación clara del porque el Ad quem, se basa en la fecha 2015- de remisión de un informe, y no en los documentos que contiene el informe: copia de ordenanza municipal N° 12 de fecha 2001, que aprueba el Plan Desarrollo Urbano del Distrito, los planos de zonificación y vías, porque no ha valorado las pruebas nuevas de las declaraciones juradas con firmas legalizadas notarialmente, la copia legalizada de los honorarios profesionales del señor notario, en este extremo, el Ad quem -no invoca la figura de lura Novit Curia- lo que demuestra la conducta parcializada, y el espíritu de cuerpo, para no aplicar estas normas constitucionales. Por lo que esta Sala Suprema Civil se servirá valorar las pruebas porque se ha infringido las reglas de la lógica y existe una omisión dolosa de valoración”.

OCTAVO: Respecto a las causales invocadas en los **literales a) y b)**, debe señalarse que, la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Se aprecia de la causal a) que la parte recurrente enuncia la infracción normativa por inobservancia e inaplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señalando que: “Según esta norma legal: ‘Las normas



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

*procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario'. Si los señores Magistrados hubieran cumplido su deber de función, hubieran observado y aplicado los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, y la demanda debió ser declarada improcedente por la falta de los requisitos formales y especiales establecidos por ley, no hubiéramos tramitado una demanda inútil, la conducta omisiva de los Magistrados son dolosos"; y la infracción normativa por inobservancia e inaplicación del artículo 424 inciso 5, concordante con los artículos: 427 inciso 5; 430, 438 inciso 2, 495 y 496, del Código Procesal Civil, exponiendo que : "Para proseguir un proceso judicial legal, transparente, justo el Estado ha establecido normas legales de obligatorio cumplimiento, en el presente caso, desde el momento de dictarse el auto admisorio de la demanda, se ha inobservado e inaplicado las normas legales pertinentes, porque la manifestación de voluntad confusa, improcedente, del actor ha sido admitido sin que cumpla los requisitos legales establecidos en la ley, como son las normas legales señaladas fueron infraccionadas tanto por el actor así como por los señores magistrados, por tanto estamos frente a una demanda improcedente y un proceso inútil, por culpa de un demandante negligente y magistrados (que emitieron las resoluciones cuestionadas) que desconocen su función y hacen abuso de poder por el cargo y función que desempeñan, porque no podemos concebir como no pueden corregir y enmendar los errores teniendo a la vista las normas legales, el petitorio del actor, las sentencias cuestionadas demuestran que los magistrados que emitieron lejos de cumplir con la ley materialización su voluntad, reemplazando a la del actor - esto es un acto de prevaricato porque no se pronunciaron sobre el petitorio del actor rescisión de contrato, se pronunciaron sobre una de retracto que no fue materia del petitorio- así han violentado el principio de legalidad y el debido proceso". Conforme se aprecia de los argumentos de la parte recurrente; se observa que dichos fundamentos no cumplen con demostrar la pertinencia de las normas mencionadas, toda vez que expone de manera genérica el contenido de las normas denunciadas y no se sustenta de qué modo la aplicación de las normas invocadas al caso *sub litis* harían variar la decisión adoptada por el Colegiado Superior; omisiones en la argumentación que restan claridad al presente recurso. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Colegiado*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

Superior ha precisado que : *“Del escrito de demanda, se tiene como sumilla Demanda de Retracto, además en el petitorio se reitera la interposición de retracto por enajenación de tierra colindante; pese a que en una parte de dicho escrito, el demandante solicita que se rescinda la venta efectuada (...), como menciona Manuel de la Puente y Lavalle, existen dos posturas respecto a la naturaleza jurídica del derecho de retracto, según la primera, el retracto compete a alguien para adquirir para sí el bien comprado por otro, rescindiéndose el contrato celebrado (...). Aunque nuestro ordenamiento ha optado por la segunda postura, que hace referencia a la subrogación en lugar del comprador, se debe hacer alusión al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, que regula uno de los principales Principios Derecho Civil, conocido como el Iura Novit Curia y hace referencia a que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido erróneamente invocado. En ese sentido, lo que el demandante solicita es subrogarse en la posición del comprador del contrato de compraventa del 29 de noviembre de 2012 y adquirir el bien inmueble transferido, lo cual no implica la trasgresión de los derechos de las partes, por el contrario se configura como un deber del juez, en su condición de conocedor del derecho debe aplicar la norma que corresponde, siempre respetando el Principio de Congruencia y como se da en el presente caso, no se ha alterado la pretensión del demandante, pues intenta ejercer el retracto y solo incurrió en un error haciendo alusión a la rescisión, que no implica la modificación del petitorio”.* En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** las causales descritas en los **literales a) y b)**.

NOVENO: En relación a la causal descrita en el **literal c)**, cabe precisar que, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)". Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Siendo así, en el presente caso se advierte que, el Colegiado Superior señala lo siguiente: *"El inciso 7) del artículo 1599° del Código Civil, establece que le corresponde el derecho de retracto, al propietario de la tierra colindante cuando se trate de la venta de una finca rústica, es decir de uso agrario, ubicado en zona rural y destinado a la actividad agropecuaria, cuya cabida no exceda de la unidad agrícola o ganadera mínima respectiva. Respecto a si el predio es rústico, a fojas 11 y siguientes, obra el contrato de compraventa, del 13 de noviembre de 2012, donde en la primera cláusula se especifica que es materia del contrato lotes de terreno rústico, el mismo que cuenta con una extensión superficial de 510.00 m², que forma parte del predio denominado 'Matasoquia', ubicado en el distrito Tres de Diciembre, Chupaca – Huancayo; además la Hoja de Resumen de Valorización de Predios (HR) e Impuesto predial (PR) del periodo 2012, año en el que se celebró el contrato de compraventa, de fojas 166 y 167, emitidos por la Municipalidad Distrital de Tres de Diciembre, que son documentos que identifican las características de un predio, de su propia*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

*denominación se extrae que el bien denominado 'Matasoquia' es un predio rustico (chacra). Entonces, si bien a fojas 186, obra el Informe N° 198-SGIDUR/MTD-2015, del 3 de diciembre de 2015, en el cual el alcalde de la municipalidad citada, remite la resolución municipal que establece el área urbana del distrito de tres de diciembre, aun entendiéndose que el predio 'Matasoquia' se podría encontrar dentro de la modificación del área como urbana, a la fecha de suscripción del contrato, hecho que no ha sido comprobado en los actuados, esto es el 13 de noviembre de 2012, se trataba de un predio rustico, por ende el colindante, ahora demandante, podía ejercer válidamente el derecho de retracto. Por último, el apelante manifiesta que pese a que el demandante tuvo conocimiento de lo gastado por la celebración del contrato de compraventa, incluyendo los gastos notariales, éste último no cumplió con devolver lo pagado por el primero; empero el apelante, a quien le corresponde la carga de probar, no ha demostrado cual es el monto total gastado, en la celebración contractual, para que sea devuelto por el demandante, sin considerar que vía depósito judicial cumplió con abonar S/. 16,050.00 soles". En ese sentido, se advierte respecto de la supuesta afectación a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión de confirmar la apelada que ampara la demanda; apreciándose por el contrario, que lo que pretende el recurrente, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsumen en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; por lo que, respecto a la causal enunciada en el **literal c)**, corresponde ser declarada **improcedente**.*

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ignacio Palomino Llacza**, el quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho contra la **sentencia de vista N° 343-2019** contenida en la resolución número cuarenta y uno expedida el ocho de abril de dos mil diecinueve, que **confirmó** el auto contenido en la resolución número nueve,



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2634-2020
JUNIN**

obran a fojas ciento seis, en el extremo que resuelve integrar en la relación procesal como litisconsorte necesario pasivo a Ernestina Hilda Sedano Palacios; y la **sentencia** contenida en la resolución número treinta y cuatro expedida el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; en los seguidos por Miguel Donato Vidal Quinte contra Ignacio Palomino Llacza y otra, sobre retracto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio. -**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Rmso/lhv